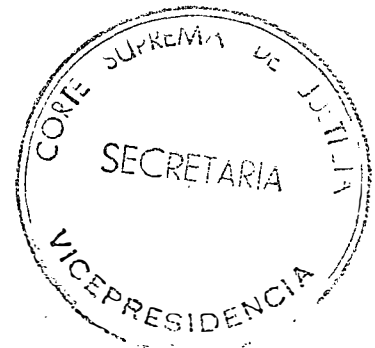




GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No: 365

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 20 de octubre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 20 de octubre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 23, 24 Y 25 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 12, 13 Y 19 DE OCTUBRE DE 1993 PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 149 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JORGE RAMON ELIAS NADER Y ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 260 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 347 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 1993. SENADO. 110 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores GABRIEL MELO GUEVARA Y PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 106 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 216 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 334 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 52 DE 1993. SENADO. 309 DE 1993. CAMARA.
(Segundo período).

TITULO:

"Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ Y VERA GRABE LOEWENHERZ**.

PUBLICACIONES:

Texto del proyecto para segundo período publicado en "Diario Oficial" número ...

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 285 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 341 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor **FABIO VILLEGAS RAMIREZ**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de sus recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GECHER TURBAY**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 108 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.
(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

"Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión y Distribución de Electricidad en el territorio nacional".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **HUGO SERRANO GOMEZ, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad del periodista".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GUSTAVO DAJER CHADID**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Roza, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RAUL HERNAN VICTORIA PEREA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante **MIGUEL MOTOA KURI** y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1992. SENADO. 62 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se crea la lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 66 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 215 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 315 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante **JUAN CARLOS VIVES MENOTTI** y señor Ministro de Salud, doctor **GUSTAVO DE ROUX**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife, en el Departamento del Magdalena”.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número ... de 1993.
 Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor **LUIS ALBERTO MORENO MEJIA** y honorable Representante **MICHAEL COTES MEJIA**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1992. SENADO. 60 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 66 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 125 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 345 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor **ALFONSO LOPEZ CABALLERO**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1993. SENADO. 313 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **FLORO ALBERTO TUNUBALA PAJA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 222 de 1993.
 Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 348 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**, honorable Representante **JAIME ANTONIO GONZALEZ MARAGUA** y 14 Parlamentarios más.

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 280 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 306 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 358 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se establece un registro de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades publicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senadora **VERA GRABE LOEWENHERZ**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 75 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 358 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora **CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS**.

IV

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS
PREVIAMENTE CONVOCADAS.

INFORME COMISION DE ETICA, CASO
HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES.

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDOÑO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 112-93

por la cual se dictan normas sobre la participación democrática de las organizaciones civiles.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

De las nociones y principios básicos.

Artículo 1º De las Organizaciones Civiles. Las Organizaciones Sociales y Comunitarias, las entidades sin ánimo de lucro de beneficencia o de utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público; son, entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

Artículo 2º De las Organizaciones Sociales y Comunitarias. De las Organizaciones Sociales y Comunitarias forman parte las Asociaciones de Profesionales, Cívicas, Sindicales, Comunes, Juveniles, Campesinas, Indígenas, de Usuarios y Consumidores, de Economía Solidaria, de Mujeres, de Ambientalistas, de Viviendistas, de Pensionados, de Comunidades Negras y demás Asociaciones No Gubernamentales sin ánimo de lucro, que busquen objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

Artículo 3º De las Organizaciones No Gubernamentales, ONGS. Las ONGS son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común.

Artículo 4º Del Derecho de Libre Organización. En virtud del derecho de participación, de libre asociación y del libre desarrollo de la personalidad, las personas podrán constituir organizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

Artículo 5º De la Autonomía de las Organizaciones Civiles. Las Organizaciones Civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

Artículo 6º Del reconocimiento, suspensión y cancelación de la Personería Jurídica. Las Organizaciones Civiles tienen derecho al reconocimiento de Personería Jurídica por parte del Estado, el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos, sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la Constitución Política o la ley. La suspensión y la cancelación de la Personería Jurídica sólo procederán por vía judicial.

Artículo 7º Del Registro de las Organizaciones Civiles. Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la

utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles, para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa. En todo caso el Ministerio de Gobierno llevará un registro centralizado de las mismas.

La Nación, mediante convenio con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un (1) año, entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

TITULO II

De las Organizaciones Civiles en general.

Artículo 8º De las funciones de las Organizaciones Civiles. El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos y de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación, según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y comunidades.

6. Celebrar contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Atender ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública.

15. Participar en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

Artículo 9º De la Constitución de Organismos Superiores. Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercero o cuarto grado. Tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase o en forma mixta con organismos de base de diferente

clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización. El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con su nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

Artículo 10. De la expresión en los medios de comunicación del Estado. En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política y de la ley correspondiente, las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los medios masivos de comunicación estatal. La expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tal efecto determine el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 11. De la participación en la Junta Directiva de la Entidad Autónoma de la Televisión. La ley que reglamente la conformación de la Junta Directiva de la Entidad Autónoma de la Televisión garantizará la representación de las organizaciones civiles.

TITULO III

De la participación en la administración pública.

Artículo 12. De la participación administrativa como derecho de las personas. Todas las personas y organizaciones civiles tienen derecho a participar en la toma de decisiones de alcance particular o general, que afecten intereses o derechos colectivos. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, de esta ley y en los que las leyes especiales establezcan, pudiendo tomar parte en ella todas las personas que se vean afectadas por las actuaciones administrativas.

Artículo 13. De la consulta pública previa. La consulta pública previa comprende tanto la etapa de las observaciones escritas como la de las audiencias públicas. Antes de ser expedidas las siguientes decisiones administrativas de carácter general o particular, serán sometidas a un procedimiento de consulta pública, previa, de acuerdo con las normas que para tal efecto señale el Gobierno Nacional, en concertación con las organizaciones civiles del orden nacional:

1. Las decisiones que afecten cualquiera de los derechos colectivos y del ambiente, contenidos en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Constitución Política.

2. Las decisiones de carácter reglamentario que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que deban cumplir los particulares en sus relaciones con las entidades administrativas.

3. Las decisiones que reglamenten el tráfico automotor urbano e interurbano.

4. Las decisiones que reglamenten las leyes relativas al ejercicio y protección de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución o la ley.

5. Las decisiones que en sus respectivos niveles de competencia ordenan someter a consulta pública al Presidente de la República, los Ministros, los Gobernadores o los Alcaldes.

6. Las demás decisiones que señale la ley.

Artículo 14. De las excepciones. No serán sometidas a consulta pública las siguientes decisiones:

1. Las decisiones mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente la política monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.

2. Las decisiones que se relacionen directamente con el manejo de la defensa nacional o la seguridad interna.

3. Las decisiones que afecten directamente las relaciones internacionales.

4. Las decisiones que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.

5. Las decisiones expresamente excluidas por la ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará un procedimiento expedito de consulta pública previa, para los casos en que por razones de conveniencia o urgencia la administración deba tomar decisiones inmediatas.

Artículo 15. Del registro público de la participación administrativa. En cada entidad administrativa se llevará un registro público de participación en las decisiones administrativas, en el cual se consignará la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Todo ciudadano, salvo las restricciones que la Constitución y la ley establecen en materia de información reservada, podrá consultar y solicitar copias de este registro en las respectivas entidades.

Artículo 16. De la participación en la planeación. Las Organizaciones Civiles participarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo, y su representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación no será inferior a la tercera parte del total de integrantes de tales organismos.

Artículo 17. De la designación para la planeación. Para la designación de sus miembros en el Consejo Nacional de Planeación las Organizaciones Civiles del orden nacional enviarán al Presidente de la República listas de candidatos elegidos por sus Asambleas o Congresos. Los designados deberán estar vinculados a las actividades de las mencionadas organizaciones y formar parte de ellas.

La designación a nivel territorial y local se realizará por el Gobernador o el Alcalde en la misma forma señalada para el nivel nacional.

Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de las organizaciones, y dar periódicamente informes por escrito a las mismas.

Artículo 18. De la contratación para el desarrollo. El Gobierno podrá, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, en los niveles nacional, departamental, distrital y local, celebrar contratos con las organizaciones civiles, sin perjuicio de las normas que para tal efecto se establecen en el régimen de contratación administrativa, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y territoriales de desarrollo. El impulso de tales programas y actividades podrá comprender la ejecución integral de proyectos de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en forma concertada con las Organizaciones Civiles.

Artículo 19. De la prestación de los servicios públicos. Las organizaciones civiles podrán prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las leyes correspondientes se regulará la materia.

Artículo 20. De los requisitos de contratación. Para los efectos de los contratos a que se refieren los artículos anteriores, será necesario dar cumplimiento por lo menos a los siguientes requisitos:

1. Que la organización civil tenga personería jurídica vigente y demuestre idoneidad para el cumplimiento del contrato.

2. Que los recursos se encuentren incluidos en los respectivos presupuestos.

En todos los casos deberá demostrarse capacidad operativa y financiera proporcional al objeto del contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo las organizaciones civiles podrán demostrar su idoneidad con el aval de otra organización civil de su mismo grado o superior o de una entidad especializada, pública o privada sin ánimo de lucro, que demuestre experiencia suficiente en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 21. Derecho de preferencia. En caso de presentarse igualdad de condiciones entre los proponentes, el Gobierno contratará preferentemente con las organizaciones sociales y comunitarias.

Artículo 22. De la participación en Organismos Asesores y Consultores de la Administración Pública. Cuando se prevea la participación de las Organizaciones Civiles en Organismos Asesores o Consultores de la Administración Pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas o de acuerdo con el decreto o acto que determine la representación. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

Artículo 23. De la participación en Organismos Decisorios de la Administración Pública. Cuando se prevea la participación de las Organizaciones Civiles en Organismos Decisorios de la Administración Pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Esta representación en ningún caso será inferior a la tercera parte del total de miembros que integren el organismo. Las personas elegidas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

Artículo 24. De las Actas de Compromiso. Los ciudadanos, las Organizaciones Civiles y Comunitarias y las Entidades Privadas sin ánimo de lucro, en uso del derecho de petición, podrán llegar a acuerdos con las autoridades públicas por medio de la firma de Actas de Compromiso. Estas actas sólo podrán ser suscritas por funcionarios con facultades para comprometer a la respectiva entidad administrativa y deberá contener la expresión clara de las partidas presupuestales que respalden las obligaciones adquiridas por la Administración Pública.

Las Actas de Compromiso prestan mérito para iniciar la acción de cumplimiento.

TITULO IV

De la participación en el control y fiscalización de la gestión pública.

Artículo 25. De las Veedurías Ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas en todos los niveles territoriales, incluidas las localidades, comunas y corregimientos, con el fin de vigilar la gestión pública los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en cuanto al proceso de contratación en todas sus etapas y en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que se empleen recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 26. De la integración de las Veedurías. Cada veeduría estará integrada por tres veedores ciudadanos, que serán elegidos el mismo día, en sus respectivos niveles territoriales, para períodos de tres años, en forma democrática, en Asambleas Generales de las organizaciones civiles.

La convocatoria a las elecciones la hará el Presidente de la República, con la suficiente anticipación.

Parágrafo transitorio. Las primeras elecciones de veedores ciudadanos se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 27. De la vigilancia de la elección. La elección de las veedurías ciudadanas será vigilada y certificada por el Personero Distrital o Municipal o su delegado; o por el Procurador General o su Delegado, según el caso.

Artículo 28. De los requisitos para ser veedor. Para ser veedor ciudadano, en cualquiera de sus niveles, se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. De reconocida honorabilidad.
3. No haber sido sancionado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Tener su domicilio en el territorio en el que se ejercerá la veeduría.

Artículo 29. Del régimen de inhabilidades. No podrán ejercer la veeduría ante la entidad respectiva los socios, miembros de la junta o consejo directivo, empleado o contratista de la entidad cuyo contrato, convenio o proyecto sea fiscalizado, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Un ciudadano no podrá hacer parte de más de dos veedurías.

Artículo 30. De la investidura. Los veedores ciudadanos tendrán la investidura de autoridades de control y fiscalización, mientras dure el período para el que fueron elegidos.

Artículo 31. De la audiencia pública para la adjudicación de una licitación. Los funcionarios públicos respectivos dispondrán que la adjudicación de una licitación se realice en audiencia pública, sin importar su cuantía, si así lo solicitan los veedores ciudadanos.

Artículo 32. De la obligación de denuncia. Las veedurías ciudadanas presentarán las quejas y denuncias de las conductas de acción o de omisión que vulneren el óptimo desarrollo del objeto de la gestión pública.

Artículo 33. De la prelación de la queja o denuncia. Los fiscales, la Procuraduría y las Personerías de la respectiva localidad o región tendrán la obligación de tramitar con preferencia las denuncias entabladas por las veedurías ciudadanas.

Artículo 34. De la asesoría legal. La Defensoría del Pueblo dispondrá lo necesario para que abogados de la defensoría pública asesoren y apoderen a los veedores ciudadanos desde el mismo acto de la denuncia hasta la terminación del proceso, si a ello hubiere lugar.

Artículo 35. Del paz y salvo comunitario. La veeduría ciudadana, en el desarrollo de su actividad, expedirá el paz y salvo comunitario, que será requisito para el reconocimiento y pago de cuentas definitivas. La no obtención del paz y salvo comunitario será causal de exclusión del respectivo registro de proponentes.

Artículo 36. De las prohibiciones. La veeduría ciudadana no podrá adelantar, suspender, retrasar o entorpecer en ningún caso la ejecución de los contratos, convenios o proyectos que fiscalice.

Las veedurías ejercerán sus funciones sin perjuicio de las facultades y competencias de los órganos de control de Estado.

Artículo 37. De la documentación e información. Las entidades y personas sometidas a la vigilancia y fiscalización de la veeduría ciudadana están obligadas a suministrar a ésta todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones e igualmente deberán proporcionar la información que se les requiera.

Artículo 38. De los informes a la comunidad. La veeduría ciudadana deberá comunicar a la opinión pública, por medios idóneos, los resultados de su gestión.

Artículo 39. Del funcionamiento de las veedurías. El Gobierno, en sus niveles nacional,

departamental, distrital, municipal y local, proveerá los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de los veedores ciudadanos.

Artículo 40. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la participación en el control y la gestión pública en todo lo no previsto en esta ley.

Artículo 41. De la participación en los mecanismos de control. Para los efectos de la contratación del control fiscal con los particulares, el Contralor General de la República y las contralorías departamentales o municipales podrán contratar con las organizaciones civiles. Además, las entidades públicas, al señalar los métodos y procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, deberá prever mecanismos idóneos para que cualquier interesado exponga sus quejas sobre la gestión de las autoridades respectivas, así como para que obtenga un pronunciamiento sobre sus quejas y denuncias.

TITULO VI

De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.

Artículo 42. De los candidatos a elecciones. Las asociaciones gremiales, comunitarias, sindicales, campesinas, estudiantiles, de indígenas, de minorías étnicas y demás organizaciones sociales que por decisión de su asamblea general resuelvan manifestarse y participar en eventos políticos, podrán postular e inscribir candidatos a elecciones en los diferentes niveles territoriales, según su cobertura, sin requisito adicional alguno. Cada organización sólo podrá hacer una postulación e inscripción por cada evento electoral. La entidad encargada de llevar el registro de la respectiva organización social certificará la vigencia de su personería jurídica, la representatividad y cobertura territorial ante las autoridades estatales.

Artículo 43. De la representación en las empresas de servicios públicos. La representación de las organizaciones sociales y comunitarias en las juntas y consejos directivos de las empresas de servicio público domiciliario no será inferior a la tercera parte del total de los miembros que las integren. Su elección se hará de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente. Las entidades públicas correspondientes adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 44. De la formación social y comunitaria. Se establece la capacitación y formación social y comunitaria como instrumento básico del fortalecimiento de la democracia y como herramienta fundamental de la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones y desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o que implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

TITULO VII

Del sistema nacional para la participación de las organizaciones civiles.

Artículo 45. Del sistema nacional para la organización y participación de las organizaciones civiles. Créase el sistema nacional para la participación de las organizaciones civiles, el cual actuará bajo los principios de la concertación y de la democracia y buscará el desarrollo armónico y ordenado de los espacios de participación provistos en la Constitución Política y en la ley. Coordinará la unificación del registro de las organizaciones civiles en todo el territorio nacional.

Artículo 46. Composición del sistema nacional. El sistema estará conformado por las entidades del sector público, en sus niveles

nacional, departamental, distrital, municipal y local, que cumplan funciones en la organización, formación, promoción y capacitación de las organizaciones civiles. De igual forma harán parte del sistema nacional las organizaciones civiles en los grados que correspondan a sus diferentes niveles.

En el nivel nacional el sistema será coordinado por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de integración y desarrollo de la comunidad. En los niveles territoriales la coordinación la hará la Secretaría de Gobierno correspondiente.

Artículo 47. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentada por los honorables Senadores:
Rafael Amador y Bernardo Gutiérrez.

Por los honorables Representantes:
Yolima Espinosa y Gloria Quiceno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley por medio de la cual se pretende expedir las normas generales sobre la participación social y comunitaria o la participación de la sociedad civil organizada.

En la anterior legislatura el Congreso de la República aprobó el proyecto de ley estatutaria que reglamentó los mecanismos e instituciones de participación ciudadana. Sin duda se trata de un importante instrumento que desarrolla la Constitución Política en uno de sus temas fundamentales: La Democracia Participativa.

En efecto el Constituyente de 1991, al definir la forma del Estado Colombiano, señaló que sería una República participativa (artículo 1º C. P.) y consagró como uno de sus fines el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (artículo 2º, C. P.).

Lo anterior nos permite concluir que Colombia hizo su tránsito de la Democracia Representativa a la Participativa, fundamentada en el nuevo concepto de la soberanía popular, según el cual, ella, la soberanía, reside exclusivamente en el pueblo y de él emana el poder público (artículo 3º C. P.).

Durante el desarrollo del articulado la Constitución incluye múltiples preceptos dirigidos a consagrar la participación política ciudadana, al lado de los cuales previó espacios de participación para la sociedad civil en materias tan importantes como la planeación, la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, la contratación para el desarrollo en las juntas o consejos u órganos asesores, consultores o decisorios de la administración pública, acogiendo garantías e imponiendo deberes a cargo del Estado, a fin de que tal participación fuere real y eficaz.

Así lo contemplan, entre otros, los artículos 20, 40, 103, 270, 340, 342, 345, 355, 365 y 369 de la Carta Fundamental.

La Ley Estatutaria sobre Mecanismos e Instituciones de Participación Ciudadana, ya evacuada en el Congreso, incluía un importante título que desarrollaba esta participación de lo que hemos denominado, para utilizar un término genérico que incluya a todas las entidades a las que se refiere el inciso tercero del artículo 103 de la Constitución, organizaciones civiles. El propósito que animaba esta parte del proyecto de ley era precisamente crear un marco legal que sustentara la actividad social, cívica y comunitaria de estas organizaciones.

Con argumentos que no compartimos, este aspecto trascendental quedó excluido del conjunto del articulado del mencionado proyecto de ley, razón por la cual lo hemos recogido, ampliado y mejorado sustancialmente para ponerlo a consideración de la Corporación,

después de un trabajo analítico, en el que participaron activamente organizaciones de la sociedad civil, como la Confederación de Organizaciones no gubernamentales, la Confederación Comunal, la CUT, el ISMAC y Foro por Colombia.

El proyecto define como organizaciones civiles a las sociales y comunitarias, a las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, conocidas como organizaciones no gubernamentales.

Ellas son o constituyen, acorde con lo establecido en la Carta (artículo 103), mecanismos para la representación de las personas y comunidades a efectos de la participación en las diversas instancias en que ella se consagra constitucional, legal y reglamentariamente.

Se regula lo atinente a los principios generales que guiarán sus actuaciones en la vida de la Nación, especialmente en lo referido a su vida democrática, al respeto por su libertad y autonomía, a su derecho y al correspondiente deber del Estado de reconocer su personalidad jurídica.

Se instituye el registro unificado de estas organizaciones, el cual permitirá articular sus diferentes actividades e iniciativas y facilitará a los ciudadanos interesados en participar dentro de ellas o de los beneficios de los servicios que presten, acceder a la información que requieran para tal evento. Este registro permitirá igualmente implementar estudios evaluativos y prospectivos que permitan su desarrollo y crecimiento futuro.

Las organizaciones civiles vienen cumpliendo dentro del territorio nacional, y en las más diversas formas, una significativa labor de apoyo a las labores del Estado en temas como la salud, la educación, el ambiente, la vivienda, la tercera edad, las minorías; abarcando entre sus beneficiarios a campesinos, obreros urbanos y rurales, mineros, trabajadores informales, diferentes categorías de mujeres, jóvenes, niños, intelectuales, profesionales, sectores deprimidos de la población, políticos, grupos religiosos, etc.

Las circunstancias y motivos que mueven a las organizaciones civiles a trabajar con estos actores sociales son diversos, pero en casi todas está presente el principio de la solidaridad y apoyo al desarrollo y cambio social, y el objetivo de trabajar por el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Hoy son cerca de 70 mil entidades que agrupan a cerca de 14 millones de personas, estadísticas que unidas a su importante trabajo social y económico legitiman por sí solas la necesidad de que el Congreso se ocupe de ellas, tal como lo hizo la Constituyente. Ahora nos corresponde desarrollarlas y proyectarlas cumpliendo el mandato que nos impone el artículo 103 de la Carta, para que contribuyamos a su organización, promoción y capacitación, facilitando su participación.

Es claro que debemos fortalecer y articular la sociedad colombiana, ello lo haremos, entre otras acciones, con esta que pretendemos impulsar de consolidar las reformas democráticas y los avances de 1991, que viabilizan la participación de la sociedad civil. Con su presencia crece la capacidad de los individuos y comunidades para resolver sus más agudos problemas.

Una extendida red de organizaciones civiles hacen más sólidas las libertades políticas y los derechos individuales y colectivos de las personas, y permite a los ciudadanos encontrar salidas competitiva y cooperativamente a sus múltiples necesidades.

Los procesos políticos de las últimas décadas en nuestro país indican la resurrección o el fortalecimiento de la sociedad civil y de sus diferentes expresiones organizativas, hecho que pone nerviosos a dirigentes de los partidos políticos que sienten celos ante el prota-

gonismo que puedan ejercer en la vida de la Nación.

Mal haríamos en trancar un proceso histórico de evolución social, que presenta serias alternativas que complementan la deficiente acción del Estado en amplios sectores de la población. No existe argumento válido que descalifique a los actores sociales del cambio y la verdadera modernización.

Nosotros no tememos a los espacios de autonomía de la sociedad y del ciudadano. Esto nace de la vida democrática del país y en este espacio son el mecanismo de representación, de participación de desarrollo y de cohesión las organizaciones de la sociedad civil u organizaciones civiles.

Debe tener claro la Corporación que no pretendemos reglamentar una idea o un proyecto. Este proyecto desarrolla la Constitución Política y reconoce una realidad histórica.

Las organizaciones civiles existen; hacen parte de la estructura social del Estado y de la sociedad misma y la tangibilidad de su trabajo está a la vista de los colombianos, lo cual corrobora la necesidad de que el Congreso asuma en toda su dimensión.

La presente década ha traído para el país intensos e importantes cambios institucionales, sociales y políticos, lo cual ha presentado nuevos escenarios en la forma de actuar e interactuar de los actores de la sociedad. Las organizaciones civiles no son ajenas a esta situación, por lo que requieren para su accionar de una mayor autonomía, eficiencia, eficacia y calidad frente a los cambios en la naturaleza y funcionamiento del Estado, el auge de la sociedad civil y el empobrecimiento en que han caído nuevos sectores de la población, la mayor competencia en el mercado, la descentralización política, administrativa y fiscal, la fragmentación del movimiento social y la revisión de los tradicionales esquemas de cooperación internacional.

Dentro de este gran marco el proyecto avanza en la definición clara de sus funciones y viabiliza la constitución de órganos de diversos grados que van del primero al cuarto, contemplando la posibilidad de que sean homogéneos o heterogéneos, según sean ellos con organismos de base de la misma o diferente clase, lo cual abre una posibilidad nueva de articulación y representación para la concertación.

Desarrolla el proyecto dos títulos muy importantes referidos a la participación de los ciudadanos y de las organizaciones civiles en la administración pública y el de la fiscalización y control popular a la gestión de los entes estatales. En estos dos títulos se consagran las normas generales en que se desarrollará la participación, identificando los instrumentos con que los ciudadanos y las organizaciones civiles cuentan para hacer realidad estos preceptos.

Merece especial mención la creación de las actas de compromiso, que darán lugar a la terminación de la demagogia oficial, especialmente en épocas preelectorales, obligando a los funcionarios públicos a que cuando prometan a la comunidad una obra o una inversión lo hagan una vez consulten su viabilidad jurídica y presupuestal. Las actas de compromiso darán lugar en caso de incumplimiento a iniciar una acción de cumplimiento.

De igual forma cabe destacar que los veedores ciudadanos serán elegidos en forma democrática por las organizaciones civiles, en todos sus órdenes, nacional, departamental, distrital, municipal y local, y que sus denuncias serán tramitadas con prioridad por las autoridades competentes. De igual forma se requerirá en el futuro, de ser aprobado, para las obras fiscalizadas, obtener el paz y salvo comunitario, que vincula con decisión a la comunidad al cuidado del erario público. Estas normas serán sin lugar a dudas un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción administrativa.

En relación específica con los derechos políticos de las organizaciones sociales, reconocidos expresamente por la Constitución en su artículo 107, el proyecto lo único que pretende es garantizar la posibilidad que tienen de presentar candidatos a las elecciones, sin trabas, y más bien, recogiendo el espíritu del Constituyente de facilitar su participación en el terreno político electoral.

Se busca en el proyecto, con la creación del sistema nacional de las organizaciones civiles, mantener un espacio permanente de coordinación y concertación, que articule los esfuerzos oficiales y de la sociedad civil en aras de obtener un armónico desarrollo del sector y facilitar una vez más su participación en la vida nacional y local, con criterios claros y unificados.

Finalmente ha pretendido el proyecto que en las instancias en que la Constitución consagra la participación de la sociedad civil, ésta no sea en términos de inferioridad tales que hagan nula su presencia. Por ello señalamos que ella debe darse en un porcentaje que nunca sea inferior al treinta por ciento del total de los miembros que componen los respectivos entes.

Así, dejamos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley contenido en 46 artículos, divididos en seis títulos, que complementa los esfuerzos por hacer una realidad la democracia participativa en Colombia, que desarrolla con preceptos básicos las normas constitucionales que contemplan los espacios para la participación de la sociedad civil, que organizada y con un claro marco legal en el que desarrolle su diversa

actividad, traerá con seguridad progreso y bienestar a los colombianos.

Presentado por los honorables Senadores:
Rafael Amador y Bernardo Gutiérrez.

Por las honorables Representantes:
Yolima Espinosa y Gloria Quiceno.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 1993, "por la cual se dictan normas sobre la participación democrática de las organizaciones civiles", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, que fue presentado en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

13 de octubre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

• PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 040 (Senado), "por la cual se expiden normas para la preservación del orden público".

Señores
Presidentes Comisiones Primeras
Demás integrantes
Senado de la República
Cámara de Representantes
En sesión

Señores Senadores y Representantes:

Cumplimos con el encargo que nos fuera encomendado por el señor Presidente de la Comisión, de rendir informe acerca del Proyecto de ley número 040 (Senado), "por la cual se expiden normas para la preservación del orden público".

Esta iniciativa que, con su firma, presentan los señores Ministros de Gobierno, Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, parece basarse, en términos generales, en la iniciativa presentada el pasado 24 de marzo por el Ejecutivo, anotando así, que en aquella ocasión fueron además de los actuales autores del proyecto los Ministros de: Agricultura, Salud, Comunicaciones y el señor Fiscal General de la Nación.

La razón de ser de esta iniciativa la podemos deducir de algunos de los apartes de su exposición de motivos, así:

"A pesar de la eficacia que han evidenciado las medidas adoptadas por el Gobierno al amparo de la Connoción Interior, los diferentes grupos de delincuencia organizada, acostumbrados durante años a evadir la acción de la justicia, persisten aún en sus

prácticas de violencia, amenaza y terrorismo contra el Estado y la población".

"Sin el urgente apoyo del Congreso, el esfuerzo que ha adelantado el Gobierno para preservar el orden público bajo el Estado de Connoción Interior, corre el riesgo de verse menoscabado una vez expiren los plazos que fija la Constitución Política para el ejercicio de las facultades excepcionales derivadas de dicho Estado de Excepción" (Exposición de motivos, páginas 40 y 42).

Así mismo, de dicho texto se deriva el propósito último del Gobierno con este proyecto de ley, así:

"El proyecto de ley que el Gobierno presenta al honorable Congreso de la República pretende que algunas de las medidas expedidas al amparo de la connoción interior, adquieran carácter permanente, habida consideración de la necesidad de consolidar su eficacia, asegurar la preservación del orden público y garantizar así el mandato constitucional de que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Gobierno Nacional aspira a que el Congreso Nacional convierta en ley los distintos decretos legislativos que dictó en desarrollo de los decretos que implantaron la connoción interior en las ocasiones de que se ha hecho uso, y en las siguientes materias: fortalecimiento de la justicia (Decretos 1810, 1833, 1834, 1873, 1874, 1941 de 1992 y 05, 264, 445, 542, 709 y 1315 de 1993); medios de comunicación y sistemas de radiocomunicación (Decretos 1812 de 1992 y 07, 262, 266, 624, 682 y 827 de 1993); control sobre el uso de recursos de entidades territoriales (Decreto 1835 de 1992); efectividad de las órdenes del Presidente en materia de orden público (Decreto 1811 de 1992); control de porte de armas, municiones, explosivos y uso

de vehículos blindados (Decreto 06 de 1993); fuentes de la financiación de la conmovición (Decretos 1940, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2094 de 1992 y 256, 265, 446, 543, 828 y 1400 de 1993); sanciones aplicables a los contratistas (Decreto 1875 de 1992); eficacia de la Policía Nacional (Decreto 2010 de 1992); constitución de reservas territoriales especiales (Decreto 1942 de 1992); atención a las víctimas de atentados terroristas (Decreto 263 de 1993, subrogado por el Decreto 444 de 1993).

El proyecto busca también la conversión en ley de la República de otros proyectos hasta ahora en trámite, como el Proyecto de ley número 147 de 1992 (Cámara), "por la cual se crea el sistema o programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso, jueces y funcionarios de la Fiscalía", presentado por la Fiscalía General de la Nación, e igualmente disposiciones contenidas en los Decretos legislativos números 1834 y 1873 de 1992.

Trámite del proyecto

Del análisis constitucional legal y jurisprudencial se concluyen tres posibles objeciones, que, podría argumentarse, impiden el trámite íntegro de la iniciativa o lo dificultan en grado superlativo dilatando en el tiempo, por discusiones y procedimiento, la decisión que sobre él adopte el Congreso; estas objeciones serían las siguientes:

1. Imposibilidad de conocer del proyecto de ley exclusivamente por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

2. Imposibilidad de tramitar el proyecto de ley por ser contentivo tanto de materias propias de una ley estatutaria como de otras que lo son de una ley ordinaria.

3. Imposibilidad jurídica de reproducir normas con contenido material objeto de declaración de inexecutable por la Corte Constitucional.

Analicemos cada una de ellas:

1. Imposibilidad de conocer del proyecto de ley exclusivamente por la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República.

A esta conclusión se llegaría luego de un análisis de las disposiciones de la Ley 03 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", en comparación con el articulado del proyecto bajo examen.

En efecto, la iniciativa que nos ocupa consta de 8 títulos que repartidos en diversos capítulos, incluyen 139 artículos, los cuales no son, todos ellos, asuntos de competencia de la Comisión Primera Constitucional; así por ejemplo:

El Título I, "Fortalecimiento de la Justicia" incluye 7 capítulos entre ellos, en nuestro criterio, encontramos que son temas de competencia de otras Comisiones Constitucionales, los siguientes:

El Capítulo 2 "Funciones de Policía Judicial en las Fuerzas Militares", Comisión Segunda Constitucional.

En el Capítulo 4 "Beneficio por abandono voluntario de actividades subversivas", el artículo 12 que hace referencia a las fuerzas militares es competencia de la Comisión Segunda Constitucional.

En el Capítulo 6 "Protección a intervinientes en el proceso penal", el artículo 26 que hace referencia a convenios internacionales, es tema de la Comisión Segunda Constitucional.

El Título II, "Control sobre el funcionamiento de las actividades subversivas o terroristas", que contiene tres capítulos, trae de competencia de otras comisiones los siguientes:

El Capítulo 1, "Control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administradas por éstas", referente al control fiscal financiero es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional.

El Capítulo 2, "Sanciones a contratistas" hace parte de la competencia de la Comisión Cuarta.

El Título III, "La información, medios de comunicación y sistemas de comunicaciones", con dos capítulos, contiene como temas de otras comisiones:

El Capítulo 1, "Información y medios de comunicación" es materia de la Comisión Sexta Constitucional.

El Capítulo 2, "Sistemas de radiocomunicaciones" es materia de la Comisión Sexta.

El Título V, "Nuevas fuentes de financiación", que se compone de tres capítulos, trae como competencia de otras comisiones los siguientes:

El Capítulo 1, "Anticipo de impuestos y regalías" es tema propio de la Comisión Tercera Constitucional.

El Capítulo 2, "Financiación de los Fondos de Seguridad" es competencia de la Comisión Tercera Constitucional.

El Capítulo 3, "Contribución especial" competencia, también, de la Comisión Tercera Constitucional.

El Título VI, "Atención a las víctimas de atentados", que contiene 7 capítulos, presenta como asuntos de otras comisiones los siguientes:

El Capítulo 1, "Disposiciones generales", que trata de calamidades públicas, hace parte de la competencia de la Comisión Sexta Constitucional.

El Capítulo 2, "Asistencia en materia de salud" es competencia de la Comisión Sexta Constitucional.

El Capítulo 3, "Asistencia en materia de vivienda" es asunto de conocimiento por la Comisión Séptima Constitucional.

El Capítulo 4, "Asistencia en materia de crédito" es tema propio de la Comisión Tercera Constitucional.

El Capítulo 5, "Asistencia en materia educativa" es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional.

El Capítulo 6, "Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro", con relación al artículo 355 C. P., es competencia de la Comisión Tercera Constitucional.

El Capítulo 7, "Otras disposiciones" es asunto de la Comisión Tercera Constitucional.

El Título VII, "Disposiciones sobre reservas y adjudicaciones de terrenos baldíos" es competencia de la Comisión Tercera Constitucional.

Pero si ello es así, ¿cuál sería el procedimiento a adoptar de conformidad con la ley? Pues bien, este punto lo resuelve sin dudas el artículo 146 de la ley de reglamento del Congreso (Ley 05 de 1992), así:

"Cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias será repartido a la comisión de la materia predominante, pero éste podrá solicitar de las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo, **así no sea de forzoso seguimiento**" (hemos subrayado) quiere decir lo anterior que en caso de aprobarse una proposición que solicite darle primer debate a este proyecto, la Comisión Primera, sin suspender dicho debate, podría solicitarle a las comisiones competentes de las materias arriba citadas concepto sobre tales asuntos; sin que, a la postre, tal concepto sea vinculante en las decisiones que adopte la Comisión Primera Constitucional.

2. Imposibilidad de tramitar el proyecto de ley por ser contentivo, tanto de materias propias de una ley estatutaria, como de las que lo son de una ley ordinaria.

Las diferencias procedimentales y de mayoría requeridas para tramitar uno y otro tipo de leyes, exigirían, a lo sumo que en

este proyecto, específicamente, se observasen las mayorías requeridas en la discusión y aprobación de cada artículo; pero no significa este argumento que se paralice la acción legislativa con respecto a este proyecto.

3. Imposibilidad jurídica de reproducir normas con contenido material objeto de declaración de inexecutable por la Corte Constitucional.

A este respecto, es necesario precisar que el planteamiento sobre la exequibilidad de las normas contenidas en los decretos dictados en virtud de la Conmoción Interior no deberán ser, inexorablemente, idénticos a los que formule la Corte Constitucional con respecto a las mismas normas cuando éstas se contengan, no ya en decretos de conmoción, sino en leyes ordinarias o estatutarias. Lo que equivale a decir que la exequibilidad predicada sobre una norma de vigencia transitoria como es la que se deriva de un Estado de Excepción, que, previos los requisitos constitucionales y los de ley estatutaria, obedezca a una coyuntura; puede no corresponder a una ley ordinaria de efectos permanentes que apunta más a problemas estructurales.

Sin embargo, de lo anterior debe abonarse al Ejecutivo que no repite normas declaradas inexecutable; sino que muy al contrario, respeta y acata las anotaciones que sobre inexecutable de algunos decretos o de artículos de éstos se incluyen en las sentencias pertinentes, que dictó la Corte Constitucional, por lo que no vale tal argumentación para impedir el examen de la iniciativa que nos ocupa.

No ha sido fácil estudiar estos temas y por eso nos hemos tomado todo el tiempo necesario para llegar a la conclusión primera de que es, a la luz de la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina, completamente viable abocar el conocimiento de esta iniciativa; procediendo sí de conformidad con el ya citado artículo 146 de la Ley 05 de 1992 (Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes) y respetando las mayorías decisorias según el artículo de que se trata.

Contenido de la iniciativa

No podemos perder de vista que es éste un proyecto de ley "por la cual se expiden normas para la preservación del orden público", que como bien se anota en la exposición de motivos tiene diferencias de fondo y de forma, con la ley estatutaria de Estados de Excepción, por lo que consideramos aquí pertinente transcribir, comentando que compartimos la argumentación de los autores de la iniciativa y que a páginas 69 y 70 de la citada exposición de motivos reza así:

"Es muy importante distinguir el proyecto que ahora se presenta a consideración del honorable Congreso de la República de la recientemente aprobada ley estatutaria de Estados de Excepción, en este momento en trámite de revisión, previa de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, pues si bien ambas normatividades se refieren a temas conexos, derivan concretamente en regulaciones notoriamente diferentes, mediante procedimientos de otra índole.

"La ley estatutaria de Estados de Excepción como tal, tiene una categoría especial, ya que su aprobación requirió el pronunciamiento favorable de unas mayorías calificadas, en un lapso diferente al de las leyes ordinarias, además de la necesidad del control previo de exequibilidad de que ahora es objeto. Tal ley regula las facultades del Gobierno durante los Estados de Excepción y establece los controles judiciales y las garantías para proteger, mientras dichos estados estén vigentes, los derechos fundamentales, de conformidad con los tratados

internacionales. Así pues, la ley de Estados de Excepción es una directiva superior aplicable sólo en la medida en que cualquiera de las situaciones de anormalidad haya sido declarada.

"Por el contrario, el presente proyecto trata de establecer, mediante el trámite propio de las leyes ordinarias, un conjunto de medidas de carácter permanente, con el fin de preservar el orden público. Si bien es cierto que las disposiciones que integran el proyecto se originaron en la declaratoria de un estado de conmoción. Una vez aprobado regirán establemente, lo cual lo constituyen como un ordenamiento distinto de aquellos dictados para circunstancias excepcionales".

Conocidos son los epígrafes que individualizan los distintos títulos y capítulos del proyecto; oportuno es reseñar de éstos, los que a nuestro juicio en toda su extensión no nos merecen reparos de fondo o de forma y que por consiguiente es recomendable su aprobación en el texto incluido; o que a lo sumo nos motivan a solicitar de la comisión una juiciosa discusión en torno a la constitucionalidad específica, o a los términos en los cuales se hayan redactado, a fin de lograr un mayor rigor jurídico; estos son:

En el Título I "Fortalecimiento de la justicia":

El Capítulo 1 "Competencia de los jueces penales promiscuos municipales", artículos 1 y 2.

Capítulo 2 "Funciones de Policía Judicial en las Fuerzas Militares", artículos 3 al 5. Anotando sí, que puede ser prudente buscar una redacción que le brinde mayor precisión a la dependencia y subordinación de la Fiscalía General de la Nación para el personal civil de que se trata.

El Capítulo 5 "Disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil", artículos 13 al 16.

El Capítulo 6 "Protección a intervinientes en el proceso penal", artículos del 17 al 27.

En el Título II "Control sobre el financiamiento de las actividades subversivas o terroristas":

El Capítulo 1 "Control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales y administradas por éstas", artículos 32 al 38.

El Capítulo 2 "Sanciones a contratistas", artículos 39 al 45.

En el Título III "Información, medios de comunicación y sistemas de radiocomunicaciones":

El Capítulo 1 "Información y medios de comunicación", artículos 6a a 61.

El Capítulo 2 "Sistemas de radiocomunicaciones", artículos 62 a 67; comentando sí, que existe una incongruencia entre lo establecido en el primer inciso del artículo 62 al tratar de elementos "intransferibles" y luego establecer requisitos para la transferencia de esos elementos.

En cuanto al artículo 68, más adelante se establecerán las anotaciones que nos permiten concluir sobre la inconveniencia del mismo.

En el Título IV "Sanciones por incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República en materia y orden público", artículos 69 al 79.

En nuestro sentir, el numeral 2º del artículo 75 debe respetar el debido proceso y todas las garantías del mismo de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, ya que si prevé condenas penales disciplinarias (por ser Derecho Administrativo Sancionatorio) debe consagrar el derecho "a impugnar la sentencia condenatoria".

En el Título V "Nuevas fuentes de financiación":

El Capítulo 1 "Anticipo de impuestos y regalías", artículos 80 al 82.

El Capítulo 2 "Financiación de los fondos de seguridad", artículos 83 y 84.

El Capítulo 3 "Contribución especial", artículos 85 al 87.

En el Título VI "Atención a las víctimas de atentados terroristas":

El Capítulo 1 "Disposiciones generales", artículos 88 al 91.

Capítulo 2 "Asistencia en materia de salud", artículos 92 al 98.

El Capítulo 3 "Asistencia en materia de vivienda", artículos 99 al 104.

El Capítulo 4 "Asistencia en materia de crédito", artículos 105 al 110.

El Capítulo 5 "Asistencia en materia educativa", artículo 111.

El Capítulo 6 "Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro", artículo 112.

El Capítulo 7 "Otras disposiciones", artículos 113 al 117.

En el Título VII "Disposiciones sobre reservas de adjudicación de terrenos baldíos", artículos 118 al 125.

En cuanto al Título VIII "Causales de extinción de acción y de la pena en caso de delitos políticos", que comprende los artículos entre 126 y 138, merecen ser analizados de conformidad a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política que otorga como facultad del Congreso la de "conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar"; así como a la del artículo 201, numeral 2º de la Constitución Política que a su tenor literal dice: "Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

"2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares".

Sin embargo, no sólo creemos que es ello factible a la luz de la Constitución, de conformidad con los textos citados, sino que resultaría altamente conveniente desde el punto de vista político acorde a las especiales circunstancias de orden público, que en forma ágil y con instrumentos suficientes e idóneos debe manejar el Gobierno.

Por ello, creemos que este título puede ser aprobado en su integridad.

En cuanto a los Capítulos 3, 4, 5 y 6 del Título I que comprenden los artículos del 6 al 27, hemos considerado fundamental la intervención de la Fiscalía General de la Nación, ya que los epígrafes "Beneficios por colaboración eficaz con la justicia", "Beneficio por abandono voluntario de actividades subversivas", "Disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil" y "Protección a intervinientes en el proceso penal", que dan paso a normas que permiten el funcionamiento de la misma Fiscalía, del sistema acusatorio, de la pronta y oportuna justicia para todos; con base en criterios jurídicos, principios éticos y realidad sociopolítica, deben partir, en nuestro sentir, de la concepción que al respecto tenga esta institución, que con inmediatez, buen criterio y acatamiento ante la opinión ha venido manejando, en forma exitosa, las políticas al respecto, las que ameritan complementación para garantizar un orden tranquilo a todos nuestros conciudadanos.

Bueno es resaltar, que no es posible permitir que siga haciendo carrera el facilismo en el análisis para desconcepcionar los resultados de esta política que se erige como una alternativa ante la anterior de guerra total

y permanente. Ese facilismo se ha sintetizado en una frase repentista, muy publicitada, según la cual, en Colombia, hoy por hoy, frente a los delincuentes más poderosos y organizados no hay sometimiento a la justicia sino "sometimiento de la justicia".

Para desvirtuar esa gratuidad, bastaría simplemente desarrollar un riguroso examen no sólo del contenido jurídico de las normas vigentes hasta la promulgación de la política de sometimiento que incluya su legitimidad, efectividad y permanencia, sino mucho más allá, la evolución criminológica en nuestro país y sus consecuencias en cuanto a desgaste institucional, incremento de los delitos, fortalecimiento de las organizaciones criminales, refinamiento de los delincuentes, muertes violentas por cada cien mil habitantes, nuevas formas terroristas, magnicidios, corrupción, atentados contra los patrimonios público y privado, entre otras variables, para concluir, en consecuencia, con rigor científico, ¿qué es lo que se sustenta al atacar la política de sometimiento a la justicia?; y si los colombianos merecemos, definitivamente, conservar el triste récord de ser el pueblo más violento, de mayor impunidad y de altísima ineficacia en su administración de justicia.

Ese estigma no es posible removerlo sin voluntad política para atacar de raíz y en forma eficaz, todas las causas de la criminalidad creciente, de la impunidad constante y de la injusticia latente. Esa voluntad política sólo se logra armonizando criterios de todo orden entre los diversos órganos del poder público para jalonar un proceso que se atreva a romper con el fracasado esquema judicial vigente.

De eso se trata en estos capítulos: de posibilitar que sea el Fiscal General de la Nación (quien paradójicamente no fue autor de la iniciativa) el funcionario que determine cuáles son los instrumentos legales que requiere para ejercer oportuna y eficientemente su competencia de instrucción y acusación dentro del proceso penal, y que sean el Ejecutivo y el Legislativo los que coadyuven, complementando sus iniciativas y comprometiendo con ellas, para que no sean las políticas de sometimiento a la justicia, beneficios por colaboración eficaz con ella, abandono voluntario de actividades subversivas y de organizaciones delictivas y demás que aquí se incluyen, posiciones unilaterales de uno cualquiera de los órganos del Poder Público, ante la indiferencia, la incompreensión o la oposición de los restantes. Brindarle respaldo institucional y solidaridad nacional a estos mecanismos, es la consigna para que ellos sean practicados con éxito.

Por eso queremos transcribir lo que en su momento sobre el tema anotó el señor Fiscal General de la Nación, así:

"En adición a nuestros comentarios iniciales sobre el proyecto de ley de preservación del orden público, me permito sugerir los textos legales que a continuación describo, los cuales me parece contribuyen a fortalecer la política de sometimiento de los delincuentes a la justicia, permitiendo la reincorporación a la sociedad no solamente de aquellos pertenecientes a las organizaciones criminales del narcotráfico y el terrorismo, sino también los que hacen parte de grupos subversivos, de autodefensa o de las llamadas milicias populares.

"Al efecto me parece conveniente que se distingan dos tipos de instituciones aplicables a su vez a diversas naturalezas de delincuentes, así: Beneficios por colaboración eficaz con la justicia, aplicables a quienes hacen parte de la llamada 'Delincuencia común', y beneficios aplicables a quienes abandonen voluntariamente organizaciones delictivas, categoría ésta dentro de la cual quedarían incluidos los delincuentes de la subversión. La primera de las categorías

señaladas cobijaría también los beneficios aplicables a quienes siendo testigos o partícipes en un hecho punible, del cual desconoce el Estado su vinculación, se presenta voluntariamente a la justicia".

"Como podrán observar los honorables Senadores ponentes, se concretan a través del articulado tres formas diversas de colaboración con la justicia: La del testigo que no ha sido vinculado a proceso penal, la de aquellas presonas que ya son objeto de investigación o juicio, o que han sido sujeto de una condena, y finalmente, la de aquellas personas que perteneciendo a una organización delictiva salgan de ella y se entreguen a las autoridades".

Sobre estos puntos se incluyen, en consecuencia, las normas que la Fiscalía General de la Nación ha considerado eficientes y suficientes y en el pliego de modificaciones se discrimina con precisión, de lo propuesto las que se acogen, se modifican o se crean.

En lo referente al Capítulo 7 "Aumento de penas" que se refiere a la dosificación penal para algunas actividades que se reputan terroristas (aparejándose para algunos eventos una pena hasta de 60 años, exclusión de la conexidad, la rebaja de penas y los beneficios penales y administrativos para tipos referentes al terrorismo y hurto de automotores para igual fin; creemos que no guarda relación con el cuerpo integro de normas que aquí se plantea, ya que se reitera en el viejo, de largas décadas, error de plantear como solución para la delincuencia el aumento de penas que tanto la jurisprudencia como la doctrina han reiterado no es suficiente por sí misma. Hubiésemos deseado al respecto, fórmulas alternativas que, con penas racionales y practicables aparejasen otras medidas disuasivas; pero al no presentarse ninguna, hemos optado por recomendar que se nieguen los artículos comprendidos entre el 28 y el 31, inclusive.

Amplia ha sido la experiencia del país con respecto a lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título II sobre "Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales"; bastaría recordar lo dispuesto sobre estos asuntos por la entonces existentes Comisión Nacional de Estupefactivos, que por falta de precisiones procedimentales para afectar o desafectar bienes; así como el señalamiento de términos para los mismos causó múltiples traumatismos a personas honestas que se vieron afectadas con ese tipo de medidas, no levantadas oportunamente, luego de demostrar la ajeneidad con respecto a los hechos imputados, lo que además ha obligado a la Nación a desembolsar cuantiosas sumas de dinero por concepto de indemnizaciones decretadas por las autoridades competentes.

Para que no se repitan esas aberrantes situaciones vividas (algunas de las cuales todavía están esperando solución) hemos, conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Gobierno, planteado algunas modificaciones a las normas contenidas en este capítulo, las cuales se incluyen en el pliego de modificaciones.

Es menester sí, aclarar, que la inversión de la carga de la prueba que se incluye en el artículo 52, consideramos, debe negarse puesto que en nuestro sentir es una figura que repudia nuestra tradición jurídica, desvirtúa la fuerza con que el artículo 58 de la Constitución Política garantiza y protege la propiedad privada en Colombia, desatiende los artículos 1º y 2º de la misma norma de normas, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho la carga de la prueba le corresponde al Estado y se presentaría para graves incongruencias, como por ejemplo cuando se declare extinguido el derecho de dominio sobre bienes de un

procesado, que en el momento oportuno sea declarado inocente; o que alguien absuelto, por ignorancia o descuido deje de conseguir y aportar la prueba suficiente que demuestre que los bienes embargados preventivamente no provienen de actividades delictivas y llegue en consecuencia a ser decretada la extinción de su dominio.

Igualmente proponemos negar en el Título III, Capítulo 2 "Sistema de radiocomunicaciones" el artículo 68, que crea un nuevo tipo penal. Esto por cuanto nos parece antitécnico e inconveniente que se eleven a delito lo que debe ser corregido con la cabal aplicación de normas de Derecho Administrativo Disciplinario, contenidas en el Código Penitenciario, practicables tanto para internos como para visitantes y guardianes.

La solución a ese problema debe buscarse, reiteramos, con la observancia plena de las normas disciplinarias y con la adecuación cabal de tecnologías precisas para detectar el ingreso de esos elementos a las cárceles del país.

El señor Presidente de la República, mediante oficio fechado el 05 de los corrientes ha solicitado el trámite de urgencia de que trata el artículo 153 de la C. P. (para lo cual deben reunirse en forma conjunta las Comisiones Primeras de Senado y Cámara) sustentándolo así:

"Fundamentamos la presente solicitud en la urgente necesidad de que el país pueda seguir contando con valiosos instrumentos legales para el mantenimiento del orden público, los cuales perderían vigencia por estar contenidos en diversos decretos expedidos en desarrollo del Estado de Conmoción Interior, que fueron prorrogados a través del Decreto número 1515 de 1993 por el término de noventa días, de cuya conversión en legislación permanente se ocupa el aludido proyecto de ley.

"Como se explica detenidamente en la exposición de motivos que acompaña a dicho proyecto, lo que se busca es que se adopten medidas eficaces con carácter permanente para así romper el comportamiento cíclico que entraña la pérdida de vigencia de las normas, que se dictan en desarrollo del Estado de Conmoción Interior y la consecuente agravación de la situación de orden público que conduce a la declaratoria y prórroga reiterada de tal Estado.

"Las medidas propuestas han comprobado su idoneidad durante el lapso de su vigencia, además de que su armonía con la Carta Política se encuentra garantizada por estar ajustadas a los fallos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional. Esto facilitará al oportuno cumplimiento de la importante tarea que se le está requiriendo al honorable Congreso de la República y que contribuirá sin duda alguna al logro de la paz que anhelamos todos los colombianos".

Por esas razones debe abrirse el debate sobre los temas sub-examen; es ésta una obligación que se nos reclama y es también parte de la competencia que se nos asigna.

Para reiterar la expectativa que en la opinión general y en los estatutos institucionales se tiene sobre lo que planteemos al respecto, nos permitimos citar uno de los últimos párrafos con que el señor Procurador General de la Nación sustentó ante la honorable Corte Constitucional sus argumentos sobre la exequibilidad del Decreto legislativo número 1515 de agosto 04 de 1993, "por el cual se prorroga la vigencia de algunos decretos expedidos en desarrollo del Estado de Conmoción Interior" y que a su tenor literal dice así:

"Para este despacho supuesta la eficacia parcial de las medidas adoptadas en procura de restablecer el orden público, que como lo hemos dicho en otras oportunidades es difícil de determinar (y se dice parcial, porque si lo fuese totalmente, el Gobierno no

tendría que haber acudido al expediente de su extensión en los términos del inciso 3º del artículo 213) y supuesto, así mismo, que la teleología de las medidas de orden público es impedir la extensión de sus efectos, lo cierto es que en esta coyuntura donde el Ejecutivo demandara del Congreso la adopción con carácter permanente de muchas de estas medidas, el Órgano Legislativo debe asumir su papel de orientador de la política criminal a corto y largo plazo, como foro natural para estas determinaciones y así evitar el riesgo de que se creen regímenes paralelos, eventualmente lesivos de la Carta. Además, como ya se ha dicho, de acuerdo con el tercer inciso del artículo 213, es facultad del Gobierno Nacional prorrogar la vigencia de los decretos de Conmoción Interior hasta por noventa días más".

Por todo lo anterior, en forma respetuosa, nos permitimos proponer con las modificaciones propuestas en pliego separado, désele primer debate al Proyecto de ley número 040 de 1993, "por la cual se expiden normas para la preservación del orden público".

Vuestra Comisión,

Darío Londoño Cardona
Senador de la República

Hugo Castro Borja
Senador de la República

Mario Uribe E.
Representante a la Cámara

Jorge Eliseo Cabrera
Representante a la Cámara

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO I

"Fortalecimiento de la justicia"

CAPITULO 1

"Competencia de los Jueces Penales.
o Promiscuos Municipales"

Artículos 1º y 2º, iguales al proyecto.

CAPITULO 2

"Funciones de Policía Judicial
en las Fuerzas Militares"

Artículos 3 a 5, iguales al proyecto.

CAPITULO 3

"Beneficios por colaboración eficaz
con la justicia"

Se modifican así:

Artículo 6º Beneficios para personas no vinculadas al proceso. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal que éste designe podrán garantizar, previo concepto del Procurador General de la Nación, que la persona no vinculada al proceso penal que rinda testimonio o colabore con la justicia mediante el suministro de información y pruebas, no será sometido a investigación ni acusación por los hechos en relación con los cuales rinda declaración incriminándose o en aquellos otros anteriores en que hubiere podido participar y sobre los cuales declare o colabore, cuando su versión o aporte pueda contribuir eficazmente a la administración de justicia.

Las personas beneficiarias de la garantía anterior en ningún tiempo podrán ser objeto de investigación o acusación por los he-

chos respecto de los cuales hubieren rendido declaración o prestado colaboración.

La garantía de no investigación ni acusación podrá concederse previo estudio de la conveniencia y eficiencia de la declaración del testigo o colaborador, en cuanto contribuya, conforme al estudio que efectúe el funcionario competente a:

a) Incriminar autores intelectuales o demás autores o partícipes del hecho o hechos punibles;

b) Prevenir la comisión de los delitos o hacer menos nocivos los efectos de uno ya cometido o en curso;

c) La identificación, localización o captura de otros autores o partícipes en el hecho o hechos punibles;

d) Desvertebrar total o parcialmente organizaciones criminales;

e) La obtención de pruebas de responsabilidad de los autores o partícipes en el hecho o hechos punibles.

Este beneficio podrá concederse a testigos o colaboradores que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.

Negado el beneficio, no podrán utilizarse las manifestaciones previas que hubiere formulado el testigo o colaborador como prueba en su contra.

Parágrafo. Procedimiento. El Fiscal General o el Fiscal que éste designe elaborarán un acta con el testigo o colaborador en la que constará:

a) La garantía de no investigación ni acusación;

b) Los hechos a los cuales se refiere la garantía de no iniciar investigación ni acusación;

c) Las obligaciones a las cuales queda sujeta la persona beneficiada con la garantía.

Artículo 7º Beneficios durante las etapas de instrucción y juzgamiento. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal que éste designe, podrán solicitar al Juez competente el reconocimiento de uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo para las personas que sean investigadas o juzgadas, en virtud de su eficaz colaboración con la justicia, para lo cual podrán acordar el beneficio con los destinatarios, acuerdo que se sujetará en un todo a la aprobación del Juez.

Para el acuerdo sobre el otorgamiento de los beneficios, el Fiscal deberá considerar el grado de colaboración del procesado con la administración de justicia, conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando la colaboración facilite a las autoridades la desarticulación total o parcial de organizaciones delictivas o la captura, identificación o localización de sus integrantes;

b) La conducencia al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de los autores intelectuales o demás autores o partícipes de los delitos;

c) Cuando la colaboración permita la efectiva prevención de delitos o la disminución de las consecuencias de delitos consumados o en curso;

d) Cuando en ausencia de pruebas suficientes el partícipe de un hecho punible aporte las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad de las demás personas que hubieren participado en la comisión del ilícito;

e) El abandono voluntario de una organización delictiva;

f) La entrega voluntaria de las personas contra quienes se hubiere librado orden de captura ante las autoridades competentes;

g) La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación;

h) La entrega de bienes e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.

Atendiendo al grado de colaboración, el Fiscal podrá acordar con el colaborador y solicitar al Juez, la concesión de uno o varios de los siguientes beneficios:

a) Libertad provisional;

b) Detención domiciliaria o en el lugar de trabajo;

c) Exclusión o concesión de causales específicas de agravación o atenuación punitiva, respectivamente;

d) Condena de ejecución condicional cuando la pena mínima para el delito más grave no exceda de cinco (5) años de prisión, o sea de arresto;

e) Libertad condicional cuando la pena mínima del delito exceda de cinco (5) años de prisión. En este caso se cumplirá efectivamente, como mínimo, una tercera parte de la pena impuesta en la sentencia condenatoria;

f) Aumento de redención de pena por trabajo o estudio. En este caso se podrá abonar por cada día de trabajo o estudio un día de pena;

g) Rebaja de pena hasta de las dos terceras partes;

h) Sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo social.

En ningún caso el beneficio podrá consistir en el perdón de la pena impuesta.

Parágrafo 1º Procedimiento cuando la colaboración se realice en la etapa de instrucción. Si la colaboración a que se refiere este artículo, se realiza durante la etapa de instrucción, el acuerdo entre el Fiscal y el procesado será consignado en un acta suscrita por los intervinientes, la cual se remitirá al Juez para el control de legalidad respectivo.

Recibida el acta, el Juez, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, podrá formular observaciones al contenido de la misma y al otorgamiento de los beneficios, en auto que no admite recurso, en el que también ordenará devolver el trámite al Fiscal de manera inmediata.

Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal y el procesado se pronunciarán sobre las observaciones del Juez en acta complementaria, la cual devolverán a éste.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, el Juez en un lapso no superior a diez (10) días hábiles aprobará o improbará el acuerdo mediante providencia interlocutoria, susceptible de los recursos ordinarios cuando se hubiere improbad el acuerdo, que podrán ser interpuestos por el procesado, su defensor, el Fiscal o el agente del Ministerio Público.

Aprobado el acuerdo por el Juez, el Fiscal concederá inmediatamente el beneficio cuando se trate de alguno de los contemplados en los literales a) y b) de este artículo. En los casos de los otros beneficios, el Juez los reconocerá.

Cuando la persona solicite la terminación anticipada del proceso y manifieste su deseo de colaborar eficazmente con la justicia, se aplicará el trámite establecido en el artículo 37 del C. de P. P.

Parágrafo 2º Procedimiento cuando la colaboración se realice en la etapa de juzgamiento. Cuando la colaboración se produjere en la etapa de juzgamiento, la Fiscalía propondrá a la consideración y aprobación del Juez el reconocimiento de los beneficios remitiéndole el acta respectiva. Reconocido el beneficio en los casos de los literales a) y b) de este artículo, el juez lo concederá inmediatamente. Tratándose de otros beneficios el juez los concederá en la sentencia condenatoria cuando hubiere lugar a ella.

Artículo 8º Beneficios para condenados. El juez de ejecución de penas, o quien haga sus veces, por petición de la Fiscalía Gene-

ral de la Nación podrá conceder a las personas que hayan sido condenadas, en virtud de su eficaz colaboración con la justicia y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, uno o varios de los beneficios allí consagrados.

Podrán concederse en virtud del grado de colaboración con la justicia los beneficios de:

a) Condena de ejecución condicional por la parte de pena que faltare por cumplir;

b) Libertad condicional, cuando se hubiere cumplido efectivamente, como mínimo, una tercera parte de la pena impuesta en la sentencia condenatoria;

c) Cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, en el domicilio o lugar de trabajo del condenado durante el tiempo que faltare para cumplirla;

d) **Aumento de redención de pena por trabajo o estudio.** En este caso se podrá abonar por cada día de trabajo o estudio un día de pena;

e) Rebaja de pena hasta de las dos terceras partes;

f) Sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo social.

Parágrafo. Procedimiento. Si la colaboración proviene de persona condenada, el juez de ejecución de penas, o quien haga sus veces, por solicitud de la Fiscalía, decidirá sobre la concesión del beneficio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Si encuentra la solicitud ajustada a la ley, el juez de ejecución de penas, o quien haga sus veces, concederá el beneficio mediante auto que no admite ningún recurso. En caso contrario se pronunciará sobre las razones que motivaron su decisión, mediante providencia susceptible de los recursos ordinarios.

CAPITULO IV

Artículo 9º Abandono y entrega voluntarias. Tratándose de personas vinculadas a grupos subversivos, de justicia privada o denominados "milicias populares", será necesario el abandono voluntario de la organización y su entrega a las autoridades y podrán tener derecho a los beneficios señalados en los artículos 7º y 8º de la presente ley, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y criterios allí previstos.

Parágrafo 1º Cuando sea necesario verificar si las personas que solicitan la concesión de los beneficios a que se refiere el presente artículo, tienen carácter de personas vinculadas a grupos subversivos, de justicia privada o denominados "milicias populares", la autoridad judicial competente podrá solicitar la información pertinente a los Ministerios de Gobierno, Defensa, Justicia y Derecho, y a las demás entidades y organismos de inteligencia del Estado.

Parágrafo 2º Los beneficios previstos en este artículo no podrán extenderse al delito de secuestro, a los demás delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate, o aprovechándose del estado de indefensión de las víctimas, ni en general, a delitos cuya pena mínima legal exceda de ocho (8) años de prisión.

CAPITULO V

"Normas comunes"

Artículo 10. Beneficios condicionales. Cuando se concedan los beneficios de garantía de no investigación ni acusación, libertad provisional, detención domiciliaria o en el lugar de trabajo, condena de ejecución condicional, libertad condicional, sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo social o cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio o lugar de trabajo,

el funcionario judicial competente impondrá al beneficiado una o varias de las siguientes obligaciones:

- a) Informar todo cambio de residencia;
- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que se está en imposibilidad de hacerlo;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas;
- e) Someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- f) Presentarse cuando el funcionario judicial lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No cometer un nuevo hecho punible, excepto cuando se trate de delitos culposos;
- i) No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente;
- j) Cumplir con las obligaciones contempladas en las normas y reglamentos del régimen penitenciario y observar buena conducta en el establecimiento carcelario;
- k) Cumplir y acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

El funcionario judicial competente impondrá las obligaciones discrecionalmente, según la naturaleza y modalidades del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio, la personalidad del beneficiario, los antecedentes penales y la buena conducta en el establecimiento carcelario.

Las obligaciones de que trata este artículo se garantizarán mediante caución.

Artículo 11. Revocación de beneficios. El funcionario judicial que otorgó el beneficio lo revocará cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en el delito de fuga de presos o en falta grave contra el régimen penitenciario.

Artículo 12. Prohibición de acumulación. Los beneficios por colaboración con la justicia previstos en esta ley, son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

Artículo 13. Reuniones previas. En cualquiera de las etapas procesales podrá la Fiscalía General de la Nación, celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista orden de captura contra los mismos, o, en caso contrario, con sus apoderados legalmente constituidos, para determinar la procedencia de los beneficios.

Artículo 14. Protección especial. Desde el momento en que se entreguen a las autoridades las personas a que se refiere el artículo 7 podrán, si lo solicitan expresamente, recibir protección especial del Estado con el fin de asegurar su derecho a la vida e integridad física, cuando a juicio de la autoridad judicial competente, ella fuere necesaria.

De la entrega deberá informarse inmediatamente a la autoridad judicial competente, la cual podrá autorizar la permanencia de tales personas en instalaciones militares o sitios de reclusión habilitados por el Instituto Nacional Penitenciario, cuando lo estime conveniente para la seguridad del sometido o para la concreción eficaz de su colaboración.

Cuando dichas personas manifiesten su voluntad de no continuar en una instalación militar, o sitio de reclusión habilitado, serán trasladadas al centro carcelario que determinen las autoridades competentes.

El Capítulo 5 del proyecto pasa a ser 6 "Disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su movilización y reinserción a la vida civil".

Los artículos 13, 14, 15 y 16 con el mismo texto pasan a ser los 15, 16, 17 y 18.

El Capítulo 6 pasa a ser 7 "Protección a intervinientes en el proceso penal".

El artículo 17 que pasa a ser 19, quedará así:

"Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el 'Programa de Protección de Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía', mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge y a la compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal".

El artículo 18 que pasa a ser 20, quedará así:

"El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley".

Sus parágrafos 1, 2 y 3, quedarán iguales.

El artículo 19 que pasará a ser 21, queda igual al proyecto.

El artículo 20 que pasa a ser 22, queda así:

Artículo 20. El juez o el Fiscal que adelantan la actuación o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

Los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 que pasan a ser 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 quedan iguales al proyecto.

Se incluye un artículo nuevo que pasa a ser el número 30, así:

Artículo 30. Las personas vinculadas al programa de protección de testigos podrán solicitar su desvinculación voluntaria de él, pero suscribirán un acta en la que de manera expresa manifiesten su renuncia a la protección.

El Capítulo 7 del proyecto "Aumento de Penas" y sus artículos 28, 29, 30 y 31 se suprimen.

En el Título II "Control sobre el financiamiento de las actividades subversivas o terroristas" y sus capítulos:

1. "Control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administrados por éstas", sus artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 pasan a ser 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, y el Capítulo 2 "Sanciones a Contratistas", sus artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 pasan a ser 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 quedan iguales al proyecto.

En el Capítulo 3 "Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales".

El artículo 46 que pasa a ser 45, queda así:

Artículo 45. Los Jueces Regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraiga ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos vigentes del momento de comisión del hecho.

El artículo 47 que pasa a ser 46, queda así:

Artículo 46. Cuando en las diligencias investigativas practicadas y al momento de

resolver la situación jurídica del procesado, exista por lo menos un indicio grave de que los bienes, fondos, derechos u otros activos provienen de la comisión de delitos de competencia de los Jueces Regionales, la Fiscalía General de la Nación podrá disponer de inmediato el embargo de los bienes inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del sindicado.

Si se tratare de bienes depositados en entidades financieras, se podrá ordenar su inmediata inmovilización, en los términos del inciso anterior.

Contra estas decisiones proceden los recursos ordinarios, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los artículos 48 y 49 del proyecto se propone suprimirlos puesto que tales situaciones están más completas en los artículos 338 y 339 del C. de P. P.

Habría un artículo nuevo que será el 47, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 47. En materia de bienes decomisados por delitos de competencia de los Jueces Regionales, serán aplicables las disposiciones de los artículos 339 y 340 del C. de P. P.

Colocado el bien a órdenes del funcionario competente, cuando el titular de algún derecho sobre el mismo lo reclame, deberá decidirse en un plazo no superior a diez días hábiles. La decisión será susceptible de los recursos ordinarios.

En firme la sentencia absolutoria o cualquiera otra de igual fuerza vinculante, los bienes aprehendidos serán devueltos a su titular de manera inmediata.

En los delitos de secuestro, cuando para la realización del hecho se hubiere utilizado el vehículo propiedad del secuestrado, deberá ser devuelto a sus familiares en un lapso no superior a diez días hábiles.

Los artículos 50, 51 y 53 del proyecto que pasan a ser 48, 49 y 50 quedan iguales al proyecto.

El artículo 52 del proyecto se suprime.

Se proponen dos nuevos artículos que pasan a ser 51 y 52, así:

Artículo 51. La Fiscalía General de la Nación pasará a ser titular de los bienes muebles e inmuebles, instrumentos y efectos con los que se haya cometido un hecho punible o que provengan de su ejecución y que no sean de libre comercio a menos que la ley disponga su destrucción.

Así mismo, al igual que lo previsto en otras disposiciones pasarán a formar parte de los recursos de la Fiscalía General de la Nación:

1. Los bienes y recursos provenientes de los delitos de enriquecimiento ilícito y narcotráfico, cuya extinción del dominio a favor del Estado haya sido decretada en sentencia ejecutoriada.

2. De los incautados dentro de los procesos penales, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser reclamados por los interesados, éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, los cuales ingresarán al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Igualmente formarán parte de los recursos de la Fiscalía General de la Nación los valores que ingresen por concepto de venta de pliego de licitaciones, formularios de registro de proponentes y pago de fotocopias, así como de los que se obtengan por concepto de la venta o remate de los activos, efectuados de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 52. La Fiscalía General de la Nación realizará la venta de los bienes recibidos por extinción del dominio, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de contratación.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación podrá celebrar contratos de fiducia, constituir encargos fiduciarios con entidades

autorizadas para este fin por la Superintendencia Bancaria, para la administración o venta de dichos bienes, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Fiscal General.

Si habiéndose agotado los procedimientos contemplados en este artículo no se logra la venta del bien en un término de seis meses, contados a partir del recibo del mismo, el Fiscal General de la Nación podrá reconsiderar el precio base de la venta, de acuerdo a las condiciones reales que en ese momento ofrezca el mercado.

En el Título III "Información, medios de comunicación y sistemas de radiocomunicaciones":

El Capítulo 1 "Información y medios de comunicación", con sus artículos del 54 al 61 que pasan a ser del 53 al 60, quedan iguales al proyecto.

El Capítulo 2 "Sistemas de radiocomunicaciones", artículos del 62 al 67 que pasan a ser del 61 al 66, iguales al proyecto.

El artículo 68 del proyecto, se suprime.

El Título IV "Sanciones por incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República en materia de orden público", los artículos del 69 al 74 y 76 al 79 que pasan a ser del 67 al 72 y del 74 al 77, iguales al proyecto.

En el artículo 75 que pasa a ser 73, en el inciso 2 se suprime lo siguiente:

"..., en única instancia;", lo demás igual al proyecto.

Los Títulos V, VI, VII y VIII que comprenden los artículos del 80 al 138, que pasan a ser del 78 al 135, iguales al proyecto.

Se crea un nuevo título que es el IX "Términos de Investigación Previa Instrucción y Causales de Libertad Provisional en los Procesos por Delitos de Competencia de los Jueces Regionales", con los siguientes artículos:

Artículo 136. Duración de la investigación previa. La investigación previa en los delitos de competencia de los Jueces Regionales, cuando exista imputado conocido se realizará en el término máximo de cuatro (4) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria.

Cuando no exista persona determinada, continuará la investigación previa, hasta que se obtenga dicha identidad.

Artículo 137. Duración de la instrucción. En los procesos por delitos de competencia de los Jueces Regionales y el Tribunal Nacional, el término de instrucción no podrá

exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

No obstante, en los procesos que se encuentren vinculados tres (3) o más personas o en los que se investiguen tres o más delitos, el término mínimo de instrucción será de treinta (30) meses.

Vencidos los términos anteriores deberá procederse a la calificación.

Parágrafo transitorio. Los procesos a que se refiere este artículo que en la fecha de entrada en vigencia del mismo se encuentren en la etapa de instrucción, se calificarán en los términos que se señalan a continuación:

En los que hubiere transcurrido un término inferior a seis (6) meses, se calificarán en los términos señalados en el primer inciso de este artículo.

En los que hubiere transcurrido un término igual o mayor a seis (6) meses, sin exceder de dieciocho (18) se calificarán en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

En aquellos en que hubiere transcurrido un término igual o mayor de dieciocho (18) meses, sin exceder de cuarenta y ocho (48), se calificarán en un término no superior a ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Los términos para calificación previstos en los dos incisos anteriores se aumentarán en dos terceras partes, cuando al proceso se encuentren vinculados tres o más sindicados, o se investiguen tres o más delitos.

Los procesos en cuya etapa de instrucción hubiere transcurrido un término igual o superior a cuarenta y ocho (48) meses, sin exceder de sesenta (60) se calificarán en el término de cuatro (4) meses.

Los procesos en cuya etapa de instrucción haya transcurrido un término igual o superior a sesenta (60) meses, deberán calificarse en un plazo no superior a dos (2) meses.

Artículo 138. En los delitos de competencia de los Jueces Regionales o del Tribunal Nacional, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, en todo caso debidamente ejecutoriada.

2. Cuando el sindicado tenga más de sesenta (70) años de edad.

3. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de su calificación o de la que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido un término equivalente al que mereciere como pena el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

4. Cuando vencidos los términos previstos en el artículo anterior no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.

No habrá lugar a la libertad provisional prevista por este artículo, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor. En este evento el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

Parágrafo 1º En el evento previsto en el numeral 4 del presente artículo, proferida la resolución de acusación se revocará la libertad provisional, salvo que proceda por causal diferente.

Parágrafo 2º Cuando se decrete la libertad provisional se impondrán al sindicado las siguientes obligaciones: Informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente, someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas a juicio del funcionario judicial, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y observar buena conducta.

Artículo 139. Cuando se solicite la aplicación del artículo 37 del C. de P. P., los términos previstos en este título para calificar la instrucción se suspenderán hasta cuando, por decisión judicial, se apruebe o impruebe el acuerdo o éste último no se produjere.

El artículo 139 del proyecto que pasa a ser 140, queda igual.

Darío Londoño C.
Senador

Hugo Castro B.
Senador

Mario Uribe E.
Representante a la Cámara

Jorge Eliseo Cabrera
Representante a la Cámara

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1993 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación y el Congreso de Colombia, teniendo en cuenta que el próximo 19 de marzo de 1994 se cumplen cuatrocientos cincuenta (450) años de existencia del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, se asocian a la celebración de tan importante efemérides y rinden un merecido homenaje de reconocimiento a sus hijos y fundadores, así como a todas aquellas personas que han contribuido a su desarrollo socio-económico y a enaltecerla, dándole lustre y prestigio.

Artículo 2º De conformidad con lo previsto en los artículos 341 y siguientes de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, al elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y considerada la oportunidad, tendrá especial cuidado en priorizar e incluir las necesidades fundamentales o de mayor interés que para el momento de esa elaboración presenten las autoridades competentes del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, para que conjuntamente con el ente territorial respectivo se les busque una solución y se les pueda garantizar su ejecución presupuestalmente.

Parágrafo. Para los efectos de los artículos 339, 341 y 346 de la Constitución Política y de conformidad con el plan de obras y de inversiones que se incluyan tomando en cuenta las necesidades para el Municipio de Tocaima, se asignará en el Presupuesto Nacional una partida no inferior a ciento cincuenta millones (150.000.000) de pesos con destino a la pavimentación y reparación de las calles del citado municipio.

La partida anterior se incluirá en el Presupuesto Nacional correspondiente a la vigencia fiscal de 1994 ó de 1995, de no ser posible hacerlo en la primera por razón de los trámites de orden constitucional y legal que para el caso proceden.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presente proyecto de ley se presenta a la consideración de la honorable Corporación por:

Marco Tulio Gutiérrez Morad
Honorable Representante a la Cámara
por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Representantes:

De manera comedida me permito presentar a la consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

El proyecto, como su nombre lo indica, tiene como finalidad rendir un homenaje especial al Municipio de Tocaima, con ocasión de cumplirse el próximo año de 1994, 450 años de su fundación.

De igual modo y en aplicación a lo previsto en los artículos 339, 341 y 346 y siguientes de la Constitución Política se aprovecha la oportunidad para que la Nación, en desarrollo de las normas de orden constitucional citadas contribuya eficazmente en la solución de los problemas y necesidades que para el momento son de mayor importancia para el respectivo municipio.

Lo señalado en el proyecto de ley en esta materia es viable constitucionalmente, de conformidad con lo previsto para el efecto en el articulado correspondiente.

Por lo anterior, se estima que el Congreso de la República adicionalmente al homenaje que rinde al Municipio de Tocaima, tendrá la oportunidad de colaborar con el mismo en la solución de sus más inmediatas necesidades, que no ha podido atender en debida forma por razón de sus menguados recursos económicos.

Siempre amigo,

Marco Tulio Gutiérrez Morad
Honorable Representante a la Cámara
por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 107 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante doctor Marco Tulio Gutiérrez Morad.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1993 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, se establece un régimen especial para el ingreso de estudiantes a la educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Educación en la República de Colombia es un servicio público con función eminentemente social y el Estado debe garantizarle a los ciudadanos su ingreso en igualdad de oportunidades.

Artículo 2º Toda persona tiene derecho a ingresar a los diferentes niveles de educación establecidos en Colombia, sin distinción de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, creencias políticas o religiosas, o por razones de índole económica.

Artículo 3º El acceso a la educación superior estatal o privada, es un derecho de toda persona que así lo desee, y que reúna las condiciones intelectuales y académicas derivadas del nivel de educación media.

Artículo 4º Cada una de las Instituciones de Educación Superior de Derecho Público o privado debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, valorará las condiciones y aptitudes de los aspirantes que deseen ingresar a ellas, teniendo en cuenta sus inclinaciones, su rendimiento académico y preferencialmente el interés de cada estudiante.

Parágrafo. Son Instituciones de Educación Superior, los establecimientos estatales o de derecho privado reconocidos por el Estado, dedicados a desarrollar actividades formativas, investigativas, culturales y políticas, en las modalidades científicas, tecnológicas o artísticas, en los niveles de carrera universitaria, especialización, maestría o doctorado. Estas instituciones tendrán autonomía universitaria.

Artículo 5º El artículo 14 de la Ley 30 quedará así. En cumplimiento del Artículo 13 de la Constitución Nacional para la admisión en la Educación Superior se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Título académico que acredite la aprobación de estudios en el nivel de adecuación media, en cualquiera de sus modalidades, o su equivalente en el exterior.

2. Evaluación de los resultados académicos obtenidos por el aspirante durante su educación media, en las áreas afines al programa seleccionado: Ciencias, Tecnología o artes. Esta valoración no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del puntaje total requerido para su admisión.

3. Presentar concurso público de selección que toda Institución de Educación Superior realizará por cada programa que ofrezca, con el fin de evaluar los conocimientos y aptitudes del aspirante, que además de hacer énfasis en el área seleccionada, abarque temas correspondientes a la finalidad de la educación básica y media. El resultado de este concurso representará hasta un setenta por ciento (70%) del puntaje total exigido para la admisión.

4. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

5. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, a través de las instancias que determine, coordinará y reglamentará la realización de los concursos públicos para los aspirantes, procurando la regionalización de los mismos y concertando con las Instituciones de Educación Superior, el alcance de los temas y los puntajes requeridos, de acuerdo con los porcentajes señalados en el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 7º La veeduría, asesoría y control sobre las evaluaciones académicas obtenidas por el estudiante en la educación media, será ejercida en cada establecimiento de este nivel

educativo, por las autoridades del ramo de índole Nacional, Departamental, del Distrito Capital y municipal.

Artículo 8º Los Institutos de Educación Superior que impartan formación en niveles diferentes a los preceptuados en el parágrafo del artículo 4º de la presente ley, y que por lo tanto no posean autonomía, efectuarán los concursos públicos de acuerdo con la reglamentación y supervisión que para tal fin, establezca el Ministro de Educación Nacional. Superior destinarán el primer semestre de cada programa que ofrezcan, para estudio de

Artículo 9º Las Instituciones de Educación nivelación, tendientes a unificar los conocimientos de los estudiantes, en materia de cultura general, métodos de estudio y técnicas de trabajo, y como asesoría dirigida en la tendencia y orientación profesional. Este semestre no implica incremento en la duración de las carreras profesionales.

Parágrafo. Las instituciones de Educación Superior propenderán mediante convenios que entre sí realicen a nivel Regional o Nacional, por la racionalización de la distribución de la población estudiantil, teniendo en cuenta el interés del propio estudiante.

Artículo 10. Las personas mayores de cuarenta años que acrediten título en el nivel de educación media en cualquiera de sus modalidades, podrán ingresar a la Educación Superior con el sólo requisito del concurso público, cuyo resultado representará el ciento por ciento (100%) del puntaje exigido para su admisión.

Artículo 11. Gozarán de Educación Superior gratuita, los estudiantes que obtengan los mejores puntajes en el proceso de admisión de que tratan los artículos 5º y 10 de la presente ley, en cada uno de los programas ofrecidos por las Instituciones y Centros de Educación Superior, quienes asumirán los correspondientes costos.

Artículo 12. El Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior en un término no superior a seis (6) meses de la vigencia de la presente ley reglamentará las pruebas de estado que deberán realizarse al culminar la adecuación básica en todos los establecimientos educativos del país. Estas pruebas se deberán diseñar con el único objetivo de detectar aptitudes en los estudiantes y serán requisitos para el ingreso a la educación media.

Parágrafo. Los establecimientos educativos que impartan formación para la educación media deberán diseñar planes de intensificación horaria en las áreas en las cuales los resultados de las pruebas de que trata este artículo han señalado que el estudiante tiene aptitud.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso de la República por:

Félix E. Guerrero Orejuela, Luis Fernando Correa G., Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Constitución Nacional le ha trazado a Colombia perspectivas de incommensurable dimensión en los diferentes aspectos de la vida nacional, relacionados con el desarrollo de la sociedad y con la modernización de sus Instituciones.

Sería absurdo tratar de entorpecer los principios y fines logrados en la nueva Ley Magna, con exámenes y pruebas que no corresponden al nuevo pensamiento educativo de los colombianos. Esta situación va esencialmente en contravía a lo preceptuado en el Artículo 13 donde se establece claramente la obligación del Estado en propender por la igualdad de oportunidades para todos los colombianos.

Hemos podido observar cómo son miles los estudiantes que aún siendo considerados excelentes en su tránsito educativo secundario, son catalogados de mediocres o malos después de presentar las pruebas del Estado, siendo rechazados para continuar sus estudios superiores.

Son también miles los casos comprobados de un comercio ilícito de dichas pruebas, en donde se somete a los aspirantes a situaciones contrarias a la honestidad y moralidad que se pretenden con la adecuación general.

Se ha caído en el abismo de la corrupción tanto en centros educativos denominados "especialistas en la formación de estudiantes para que lleguen preparados a las pruebas de Estado", como en los mismos organismos oficiales, olvidándose de que los estudiantes vienen de una preparación básica y media de once años, en instituciones debidamente autorizadas.

La falsificación, robo, tráfico indevido, cambio y suplantación de las pruebas realizadas por el Estado, han deteriorado sustancialmente la credibilidad en ellas, hasta el punto que universidades oficiales y privadas, prefieren los exámenes y entrevistas que cada una realiza por separado.

Además, ¿qué razón tiene la expedición de un título de bachiller, si el mismo Estado supedita su credibilidad únicamente al resultado de una posterior?

Ante situaciones como las anotadas y después de conversaciones sostenidas con diferentes instituciones educativas superiores y de nivel básico y medio, he podido concluir que lo más apropiado y recomendado por el país es poner a consideración del Congreso Nacional este proyecto de ley.

Antecedentes normativos.

Después de transcurridos más de (10) años de la expedición del Decreto número 80 del 22 de enero de 1980, en donde se organiza el sistema de educación post-secundaria y el Decreto número 2343 del 4 de septiembre del mismo año, "por el cual se reglamentan los exámenes del Estado para el ingreso a la Educación Superior", y ante la promulgación de una nueva Constitución Política de Colombia, que en sus artículos 15, 27, 67, 68 y 69 defienden el ingreso de los estudiantes a la Educación Superior, concluyo que dichos requisitos consignados en los decretos anteriormente mencionados, no concuerdan con el fin del legislador primario.

Principios generales.

Los estudiantes al culminar satisfactoriamente los programas académicos exigidos en los niveles básico y medio, deben contar con la misma oportunidad para ingresar a la Educación Superior si ese es su deseo, y el Estado, debe garantizarlo sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa, bajo el principio de la libertad que tienen todas las personas de escoger el tipo de educación afín con sus inclinaciones. Pero es también responsabilidad del Estado encauzarlo, dirigirlo y orientarlo, en el hallazgo de propia vocación e inclinación.

El artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Esta autonomía debe circunscribirse a las instituciones de Educación Superior o universidades, cuya finalidad sea desarrollar el conocimiento en las modalidades que tengan un carácter científico, tecnológico o artístico en sus diferentes actividades: formativas, investigativas, culturales y políticas, en los niveles de carrera universitaria, especialización, maestría o doctorado. Los institutos de educación superior que impartan formación en niveles distintos a los señalados,

no son considerados como universidades. No requieren de autonomía y deberán estar adscritos al Ministerio de Educación Nacional.

El presente proyecto de ley está basado en los fines consagrados en la Constitución Nacional de Colombia, sobre los derechos, libertades y oportunidades de que gozan todas las personas para el ingreso a los diferentes niveles de la educación, en especial a la del nivel superior.

Admisión para aspirantes a la Educación Superior.

Con el objeto de hacer más equitativa la admisión de los estudiantes a la Educación Superior, de racionalizar su ingreso de acuerdo con sus propias inclinaciones y aptitudes y de que se valoren sus reales rendimientos académicos, se establecen los siguientes requisitos:

1. Título académico en el nivel de educación media, en cualquiera de sus modalidades.

2. Evaluación de los resultados académicos obtenidos en la educación media, en las áreas de su predilección, afines con el programa seleccionado.

3. Concurso público, sobre los programas inherentes a la educación básica y media, con énfasis en las áreas del programa preseleccionado por el aspirante.

Al finalizar el ciclo de la educación media, el estudiante obtiene un diploma que lo acredita para ingresar a un nivel de educación superior. Estos títulos son expedidos por los establecimientos de educación media de carácter público o privado debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, lo que hace que los aspirantes gocen en principio de una igualdad teórica, que no siempre es reconocida con la misma oportunidad.

Para establecer condiciones más equitativas, este proyecto de ley dispone una evaluación permanente sobre el rendimiento académico del estudiante en su educación media, en las áreas que competen a su inclinación y aptitud, de tal forma que del total de los requisitos exigidos para su ingreso a la Educación Superior, esta evaluación no sea inferior al 30%. Este seguimiento le permite al educando conocer progresivamente su vocación, más aun cuando dentro de los objetivos de la educación media está la de inculcarle al estudiante la capacidad de ahondar, según sus destrezas y habilidades, en un campo determinado del conocimiento: Ciencias, tecnología o artes.

La actual realización de una sola prueba o a los aspirantes, no refleja el real conocimiento ni la verdadera inclinación de los mismos, por las características en que se desarrollan, por su universalización y las técnicas de respuestas adoptadas. Prima más la habilidad y las destrezas adquiridas en entrenamientos a los cuales no tienen acceso todos los estudiantes en igualdad de condiciones.

La evaluación permanente, dirección y orientación en este nivel medio recae sobre los educadores en primera instancia, pero se robustecerá la veeduría, coordinación y control en los establecimientos educativos, como responsabilidad del Estado, tendientes a lograr su correcta aplicación, imparcialidad y cumplimiento de los programas académicos.

Como consecuencia de la autonomía universitaria cada Institución de Educación Superior realizará un concurso público por cada programa que ofrezca, encaminado a evaluar los conocimientos y aptitudes del aspirante en los temas propios de la educación básica (primaria, secundaria), pero con énfasis en los temas del conocimiento específico del área seleccionada. Su resultado se tendrá en cuenta hasta un 70% del total de los requisitos exigidos para su admisión. Permite este Proyecto de ley, racionalizar la prueba de selección en forma específica, facilitándole a la Universidad adoptar su esquema selectivo a

sus propios programas y al estudiante, ser evaluado de acuerdo con sus propios intereses.

Se establece que el primer semestre de cada carrera de Educación Superior, sea destinado a estudios de nivelación para los estudiantes admitidos, sin que ello implique incrementar la duración de los programas ofrecidos, con dos finalidades:

1. Proporcionarles conocimientos teóricos de carácter general, propendiendo por la asimilación del medio educativo, métodos y técnicas de estudio, bajo el principio de una orientación profesional dirigida. Las estadísticas revelan que una de las principales causas de deserción estudiantil ocurre en el primer semestre de estudios como consecuencia de la disparidad de conocimientos y la lenta adaptación a este nivel de educación.

2. Le permite a las Universidades realizar convenios entre sí a nivel nacional y regional para lograr la racionalización en la distribución de la población estudiantil, de acuerdo con los resultados obtenidos por el estudiante en el curso de nivelación y a sus propios intereses.

No obstante ser requisito principal para el ingreso a la Educación Superior, poseer título en la educación media, las características sociales, económicas y ambientales, hacen que no todos los aspirantes gocen de las mismas oportunidades. No se encuentran en igualdad de condiciones quienes han disfrutado de una educación básica y media formal con las personas que han obtenido el título en otras condiciones, como lo es en la educación no formal o a través de validaciones. Tampoco tendrán la misma oportunidad aquellos aspirantes que terminaron satisfactoriamente sus estudios en años remotos y que luego de haberse dedicado a otras actividades, por razones de variada índole deciden ingresar a la educación superior. Este proyecto de ley pro-

vee entonces, requisitos especiales para su admisión.

Finalmente se establece, que los dos mejores aspirantes a cada uno de los programas de educación superior, gocen de educación gratuita sin distingo de ninguna naturaleza a manera de estímulo y con el fin de acrecentar el rendimiento académico de los educandos. Las instituciones de Educación Superior y los Centros Académicos de este nivel dispondrán de los recursos necesarios para su cabal cumplimiento.

Adicionalmente se faculta al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior por un término de hasta 6 meses con el propósito de reglamentar pruebas de Estado que deben realizarse de manera obligatoria en el grado 9º, es decir, al culminar la educación básica y que tendrán como objetivo establecer las aptitudes de los estudiantes. Estos exámenes buscarán esencialmente orientar los establecimientos y a los estudiantes sobre el tratamiento que deba dársele a la educación media. Es decir, al poder detectar las áreas para los cuales los estudiantes tienen aptitudes, los establecimientos podrán durante los grados décimo y once intensificar en las mismas lo que le permite a los jóvenes colombianos salir del bachillerato más orientados ya sea para su vida laboral o para adelantar estudios en la Educación Superior.

Debo consignar por anticipado mi reconocimiento por el buen suceso en el trámite que los honorables Congresistas le den a esta justa iniciativa, que redundará en beneficio de todos los estudiantes para el bienestar y progreso de Colombia.

Presentado por:

Félix E. Guerrero Orejuela, Luis Fernando Correa G., Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 108 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes doctores Félix E. Guerrero Orejuela y Luis Fernando Correa G.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 365 - Miércoles 20 de octubre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 112 de 1993, por la cual se dictan normas sobre la participación democrática de las organizaciones civiles	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 040, por la cual se expiden normas para la preservación del orden público	7

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 107 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides	14
Proyecto de ley número 108 de 1993, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, se establecen un régimen especial para el ingreso de estudiantes a la educación superior y se dictan otras disposiciones	14